

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2017-00219-01**
Demandante: **NERY GÓMEZ MORENO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra el auto de 26 de febrero de 2021, que negó solicitud de decretar la sucesión procesal respecto de la parte demandante.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El apoderado judicial de la entidad demandada según memorial recibido a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, solicitó «decretar la sucesión procesal respecto a la parte demandante señora NERY GOMEZ DE MORENO (Q.E.P.D.) por razón de su fallecimiento», el 26 de noviembre de 2018.

Según providencia de 26 de febrero de 2021, el Despacho denegó la petición tras concluir que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., quien suceda el derecho debatido en juicio tiene la facultad de comparecer al proceso para vincularse formalmente y ocupar su lugar en la relación jurídico procesal, pero que sin embargo, dicho imperativo no es obligatorio para continuar el trámite del asunto, porque la misma norma enuncia que, aunque los sucesores no comparezcan, la sentencia producirá efectos frente a ellos; y además porque no existe certeza de quienes logran acreditar la calidad enunciada en el articulado referido.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Decisión contra la cual, la parte pasiva presentó recurso de reposición argumentando la necesidad de decretar la sucesión procesal en el presente asunto porque en el evento de existir sentencia a favor del demandante fallecido, requiere tener el conocimiento de quiénes son sus herederos, a efectos de cumplir el fallo y cancelar la acreencia por partes iguales a cada uno de los comparecientes.

Asimismo, expuso que, frente a la solicitud ahora denegada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *«se ha pronunciado al respecto mediante providencia, de fecha 16 de septiembre de 2020, Radicación No. 81626, acta No. 34, M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, por medio de la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la accionante contra la sentencia de fecha 04 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Tunja»*, según su dicho, contemplando que la forma correcta de darle aplicación al artículo 68 del C.G.P., es decretar la sucesión procesal, notificar tal acontecimiento a los herederos determinados, en colaboración con el apoderado judicial del señor Nery Gómez Moreno (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES

Inicialmente es necesario advertir que la providencia señalada por el apoderado judicial para sustentar la obligación que recae sobre esta funcionaria judicial de decretar la sucesión procesal, no corresponde a una sentencia de casación, ni tampoco determina, como erradamente quiere hacerlo ver el recurrente, la necesidad de acceder a la petición invocada con el fin de continuar el trámite del presente asunto.

Lo es así porque el proveído emitido con ponencia del Magistrado Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz el 16 de septiembre de 2020 corresponde a un auto a través del cual se declaró la deserción del recurso de casación en el proceso con Radicación N° 81626¹; y allí la Alta Corporación no determinó de manera alguna la *«forma correcta de darle aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso» (sic)*, en tratándose de vincular a los herederos en colaboración con el apoderado judicial del demandante fallecido y a su vez

¹ AL2404-2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



proceder a notificarlos, pues lo resaltado de aquel texto corresponde a la sustentación realizada por el recurrente en casación, pretendiendo entonces el mandatario judicial petente hacer incurrir en error a esta operadora judicial, con el fin de encontrar prosperidad a su solicitud inicial.

Los argumentos enunciados se encuentran alejados de la realidad procesal, pues se itera, para que el asunto continúe su estudio en segunda instancia no es obligatoria la comparecencia de los sucesores procesales, porque la sentencia producirá plenos efectos frente a ellos, así no concurren al asunto, dejando entrever que su preocupación corresponde a la ejecución del pago de los emolumentos que en favor del demandante se llegaren a ordenar, siendo aquel un procedimiento administrativo interno de la entidad demandada; haciéndose imperioso confirmar el auto de 26 de febrero de 2021.

Ahora, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 *«[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*; acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio de 2020 y declarado exequible por la Corte Constitucional; ejecutoriada la presente decisión, al tenor de lo ordenado por su artículo 15, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, se **ORDENARÁ** que por la Secretaría de la Sala se corran los traslados correspondientes para la presentación de los alegatos contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la PARTE DEMANDADA **APELANTE** para presentar por escrito, los alegatos contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva

TERCERO: CORRER TRASLADO, vencido el anterior y bajo el amparo del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., a la PARTE DEMANDANTE **NO APELANTE**, por el mismo término para que presente sus alegatos.

Para su presentación, se ha dispuesto el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e2a831493da74d807f6351de920d3c2debfeb548ea876a5f880e4d5fe
32d34

Documento generado en 20/04/2021 04:39:57 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>